Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0396

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el cual fue notificado a la Ab. Verónica Tapia Elizalde representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., el 24 de enero de 2018, según se desprende de la prueba de notificación.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 el 9 de marzo de 2017, emitió el informe de control técnico No. IT-CZO6-C-2017-0205, el cual concluye: *"(...) la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., ruc 0992723211001, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin que para ello cuente con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

1.2.2. El 30 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0123 en contra de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA, por considerar que: *"(...) podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a. del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el Art. 122, literal c) de la Ley de la materia. (...) se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador,* ***presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.***"

1.2.3. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E de 15 de noviembre de 2017, y documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017460-E de 17 de noviembre de 2017, la Ab. Verónica Tapia Elizalde representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0123 de 30 de octubre de 2017.

1.2.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0046-M de 05 de enero de 2018, el Coordinador Zonal 6 (E), solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes se remita la información de los ingresos totales de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., a fin de obtener el monto de referencia.

1.2.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0038-M de 12 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remitió a la Coordinación Zonal 6, la consulta del RUC y el formulario de declaración del Impuesto a la Renta del año 2016.

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

1.2.6. Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0013 de 16 de enero de 2018 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., al no haber desvirtuado el hecho infractor, en el que se detectó la operación de la frecuencia 468.55000 MHz por parte de la Compañía sin contar con el respectivo título Habilitante, recomienda emitir la Resolución imponiendo la sanción que corresponde.

1.2.7. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018 la Coordinación Zonal 6 resolvió:

"(...) ***Artículo 2****.- DECLARAR que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., RUC. 0992723211001; al operar la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz sin la autorización correspondiente incumplió lo dispuesto en los artículos 18; 37 número 3; y, 42 literal d, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.".*

1.2.8. Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-002700-E, el 05 de febrero de 2018, la Ab. Verónica Tapia Elizalde Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018.

1.2.9. El 14 de febrero de 2018, mediante Providencia se solicita que la Ab. Verónica Tapia Elizalde, acredite su representación legal para comparecer; y, además se solicita completar los requisitos establecidos en el artículo 181 del ERJAFE.

1.2.10. Mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-004454-E de fecha 22 de febrero de 2018, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de febrero de 2018.

1.2.11. Mediante providencia de 06 de marzo de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones, se agrega al expediente de sustanciación del Recurso de Apelación el documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-004454-E de fecha 22 de febrero de 2018.

1.2.12. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0505-M de 07 de marzo de 2018, el Coordinador Zonal 6 (E), remite el expediente administrativo que generó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007, de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) *"8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."*; y, *"12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: *"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*"**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-***
a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;
b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) **Artículo 2**.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".*

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Ab. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad a lo señalado, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el recurso presentado y el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, incoado por de la Ab. Verónica Tapia Elizalde Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

*"**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Lo subrayado fuera del texto original).

"Artículo 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

"Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".

"Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Subrayado fuera del texto original)*

*"**Art. 37.- Títulos Habilitantes.***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

***3. Registro de servicios**: Los servicios para cuya prestación se **requiere el Registro**, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado** y reventa."* (Resaltado fuera del texto original)

*"**Artículo 119.-Infracciones de Tercera Clase.***

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"

*"**Artículo 121.- Clases.***

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:(...). 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia."

*"**Artículo 122.- Monto de referencia.***

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)- En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.".

*"**Artículo 130.- Atenuantes.***

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
(...)
En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.".

*"**Artículo 134.- Apelación.***

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.".

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

***"Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.*

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."

2.2.4. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

*"**Art. 68**.- **LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD**.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.".*

*"**Artículo. 176**.- **Recurso de apelación**. Objeto.*
1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.
2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00024 de 24 de abril de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, en la cual resolvió:

*"(...) **Artículo 2.-** DECLARAR que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., con RUC. 0992723211001; al operar la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz sin la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 18; 37 número 3; y, 42 literal d, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3**.- IMPONER a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., con RUC. 0992723211001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 3, la multa de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 65/100 (USD $ 4.154,65), equivalente al valor medio de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia, considerando los valores correspondientes al atenuante determinado en el proceso;....".*

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La Ab. Verónica Tapia Elizalde Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., en el escrito del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002700-E de 05 de febrero de 2018, argumenta en lo principal, lo siguiente:

"(...) 1 La COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. Cía. Ltda., presentó como prueba de descargo ante la autoridad el contrato suscrito por mi representada y la compañía RADIOCOM S.A., el cual se celebró por la frecuencia que arrendó RADIOCOM S.A., siendo la misma exclusivamente responsabilidad de RADIOCOM S.A., ya que la evidencia que presenta mi representada es el contrato

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

que se celebró y las facturas de todos los meses que RADIOCOM S.A., nos arrendó el uso del espacio radioeléctrico, pero ellos no tenían dominio sobre la frecuencia arrendada, por lo tanto no es responsabilidad de ALERTA RED C.S.A.R. Cía. Ltda., ya que no cuenta con los equipos necesarios para verificar que las frecuencias que se instalaron eran propiedad de RADIOCOM S.A., y ya que nos enseñaron documentos de pertenencia accedimos a contratar el servicio (...)

3) Es evidente que hemos sido engañado por RADIOCOM S.A., al arrendarnos una frecuencia que nunca pusieron en nuestras radios sino que al decir de ARCOTEL, ellos instalaron en las radios una frecuencia distinta, lo cual no se ha podido comprobar, ya que RADIOCOM S.A., sostiene que ellos instalaron las frecuencias 443.7875 MHz y 448.7875 MHz, y no la que han determinado en la inspección realizada (...).

5) La sanción interpuesta por el Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez, Coordinador Zonal 6, siendo la multa de $ 4,154.65 sobrepasa lo estipulado en el "Art. 122 de la ley de Telecomunicaciones.- para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate." debido a que se toma como base el impuesto a la Renta del año 2016, y dice "reportando en INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS-PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS-GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA (MONTO DE REFERENCIA), un valor de USD $ 5'074.387,42 (CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 42/100)", y siendo que la multa es de $ 4,154.65 se toma como referencia la base del impuesto a la Renta sin tener en consideración el monto de referencia para interponer las multas, es decir que el Sr. Coordinador Zonal 6, el Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez, sancionó teniendo en cuenta el monto total que declaró ALERTA RED C.S.A.R. Cía. Ltda., en el impuesto a la renta en el año 2016, (...) por ende la multa es exagerada y debería calcularse sobre el impuesto a la renta que sería el 2% de los $225,000.00 por el año que presté servicios en UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA situación que también requiere que se analice ya que se me esta sancionando de manera ilegal (...)".

ANÁLISIS:

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reporta el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0205 de 9 de marzo de 2017, el cual concluye que: "(...) Sobre la base de la inspección realizada el 02 de marzo de 2017 a partir de las 15H30, en la garita de guardias de la empresa CELEC EP., ubicada en el sector Bajo Alto de la parroquia Tendales del cantón El Guabo, provincia de El Oro, la información constante en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, así como del Servicio de Rentas Internas y el Sistema de Contratación Pública, se concluye que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., ruc 0992723211001, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin que para ello cuente con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

En atención a las garantías básicas del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, notificó a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., con el Acto de Apertura No. AA-CZO6-2017-0123 de 30 de octubre de 2017, para que conteste los presuntos cargos imputados. Analizadas las pruebas de descargo presentadas por la Compañía recurrente la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL resolvió emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, mediante la cual impuso a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., con RUC. 0992723211001; la multa de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 65/100 (USD $ 4.154,65), por incurrir en infracción tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el escrito del Recurso de Apelación ingresado en ARCOTEL el 05 de febrero de 2018, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., argumenta que su compañía arrendó los servicios de frecuencia y radiocomunicación de la empresa RADIOCOM para lo cual presentó un contrato de servicios de radiocomunicaciones suscrito con la mencionada empresa y las facturas por servicio de radiocomunicaciones de varios meses. Al respecto, consta a fojas 99 del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1372 de 11 de diciembre de 2017, el

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

mismo que señala que revisada la base de datos institucional SPECTRA PLUS, se determinó que la frecuencia 468.5500 MHz no se encuentra concesionada a la Compañía de Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., ni a la empresa RADIOCOM, razón por la cual concluye que: "(...) ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0205 del 09 de marzo de 2017, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin que para ello cuente con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Mediante providencia de 08 de enero de 2018, notificada a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., el 08 de enero de 2018, el Coordinador Zonal 6 (E) de ARCOTEL dispuso:

"Ofíciese al señor CESAR FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, (...) con la finalidad de que éste responda por escrito a esta autoridad en el término de 3 días (hábiles) sobre el alquiler de que frecuencia o frecuencias constituyó el sustento, para emitir las facturas Nro. 001-001-000017326, 001-001-000017409, 001-001-000017599, 001-001-000017751, 001-001-000017926, 001-001-000017994, a la compañía de Seguridad ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA."

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000482-E ingresado en ARCOTEL el 10 de enero de 2018, el ingeniero Cesar Fernando Sánchez Suarez de RADIOCOM, da contestación a la providencia de 08 de enero de 2018 e informa que las facturas emitidas a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., corresponden al contrato No. 9676 de las frecuencias 443.7875 y 448.7875 de un sistema comunal.

Analizados los documentos que constan en el expediente del recurso se constata que la compañía recurrente contaba con la autorización para utilizar las frecuencias 443.78750 MHz y 448.78750 MHz, por cuanto alquilaba a un concesionario autorizado mediante contrato de un sistema comunal; sin embargo, durante la inspección técnica de control realizada el día 2 de marzo de 2017, en la garita de guardias de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., se encontró a la mencionada Compañía utilizando la frecuencia 468.5500 MHz, lo cual se reportó en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-0205 de 9 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., que consta en el número 1 del escrito del Recurso.

La Compañía recurrente en el escrito del Recurso de Apelación también argumenta en el numeral 5, que la sanción interpuesta por el Coordinador Zonal 6 (E), que corresponde a $ 4,154.65 sobrepasa lo estipulado en el Art. 122 de la Ley de Orgánica Telecomunicaciones pues se ha toma como base el impuesto a la Renta del año 2016 para el monto de referencia.

La COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., al utilizar la frecuencia 468.5500 MHz, sin contar con el título habilitante, habría incurrido en una infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por lo tanto la sanción que le corresponde es la establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala, las multas para las infracciones de tercera clase serán entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia. El artículo 122 de la norma ibídem, respecto al monto de referencia establece que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas.

En cumplimiento a los dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, previo a establecer la multa,

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0046-M de 05 de enero de 2018, solicitó información de los ingresos totales de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0038-M de 12 de enero de 2018, informó: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo se verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada compañía inició sus actividades el 04 de agosto del 2011 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: "ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN PARA PROTEGER A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS".- En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando en INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS-PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS-GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA (MONTO DE REFERENCIA), un valor de USD $ 5'074.387,42 (CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 42/100).";

Con la información económica proporcionada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se estableció la multa que corresponde a las infracciones de tercera clase, que consta en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y va en el rango del 0,071% y 0,1% del monto de referencia; adicionalmente se consideró un atenuante del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que se verificó que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., con RUC. 0992723211001, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

Al respecto los juristas García de Enterría y Ramón Fernández señalan: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."[1]; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *La COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., cometió la infracción tipificada artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad al análisis y conclusión constantes en informe técnico de control No. IT-CZO6-C-2017-0205 de 9 de marzo de 2017,* en razón que la Compañía recurrente estaba operando sin título Habilitante.

[1] Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p. 449.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2. No se evidencia que el acto administrativo emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, obedezca a una decisión discrecional o arbitraria.

3. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6, está motivada, se ha considerado todos los argumentos señalados por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., y se ha respetado el debido proceso en todo el procedimiento administrativo sancionador.

Al no configurarse ninguna de las causales fijadas por la norma para la procedencia del Recurso de Apelación, y al haber verificado el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se recomienda negar el recurso de Apelación interpuesto por la Ab. Verónica Tapia Elizalde Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA.; y, ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, dictada por la Coordinación Zonal 6.".

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00025 de 24 de abril de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Ab. Verónica Tapia Elizalde representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., ingresado el 05 de febrero de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002700-E, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007 de 17 de enero de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6.

Artículo 3.- INFORMAR a la Ab. Verónica Tapia Elizalde representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR a la Ab. Verónica Tapia Elizalde representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín PBX (593-2)
1800 567 567 Casilla 17-21-1797

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Ab. Verónica Tapia Elizalde representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., en el casillero electrónico: alredseguridad@hotmail.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 MAY 2018

Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Dra. Judith Quishpe **Especialista Jefe 1**	Abg. Sheyla Cuenca **Directora de Impugnaciones**